



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5594/2011/TO1/1/CNC1

Reg. n° 614/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 543/559 vta., por la defensa oficial de Federico Razzetti; en la presente causa n° 5.594/11, caratulada “**Razzetti, Federico s/robo con armas...**”, de la que **RESULTA:**

I. Con fecha 27 de febrero de 2015, el magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución Penal n° 4 resolvió, en lo que aquí interesa: “**NO HACER LUGAR a la LIBERTAD CONDICIONAL del condenado Federico Razzetti o Hernán Herrera...**” (fs. 539/542).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la Defensora Oficial *ad hoc* Patricia García, de la Unidad de Letrados Móviles n° 1 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal. El recurso fue concedido a fs. 566 y mantenido a fs. 642.

La recurrente canalizó sus agravios por la vía de ambos incisos del art. 456, CPPN. Alegó la errónea aplicación del art. 13, C.P. (inc. 1°), y la inobservancia de las formas sustanciales del proceso (inc. 2°). Sus cuestionamientos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) *violación al principio de legalidad material*, en tanto su defendido cumple con todos los requisitos legalmente exigidos para ser incorporado al régimen de libertad condicional, y el *a quo* fundó su rechazo en elementos ajenos a la normativa vigente en la materia, al haberse apartado de las previsiones del art. 13, CP.

b) *violación al principio acusatorio y de contradicción y a la garantía de imparcialidad del juzgador*, puesto que la fiscalía al momento de dictaminar entendió que correspondía hacer lugar a la libertad condicional de Razzetti. Argumentó que el juez resolvió en forma contraria a la voluntad coincidente de las partes, vulnerando el principio *ne procedat iudex ex officio* que rige también para esta etapa ejecutiva del proceso.

c) *arbitrariedad en la decisión por fundamentación aparente* (art. 123, CPPN), dado que los argumentos brindados por el magistrado para rechazar la solicitud del interno no constituyen derivación razonada de las constancias obrantes en el legajo, que ilustran sobre su situación actual de encierro y el pronóstico de reinserción social favorable del que dio cuenta el Consejo Correccional de la unidad en donde se aloja.

Bajo esos lineamientos, desarrollados *in extenso* en la pieza recursiva, solicitó que se case la decisión en estudio y se haga lugar a la libertad condicional de Federico Razzetti.

III.- Puestos los autos en la Oficina Judicial por el término de diez días (art. 465, CPPN), se presentó la Defensora Pública Coadyuvante María Lourdes Marcovecchio a ampliar fundamentos, quien en líneas generales reprodujo los argumentos volcados en el recurso de casación.

En esa nueva oportunidad, remarcó la ausencia de oposición por parte del Ministerio Público fiscal, y la violación a los principios de legalidad, progresividad y de reinserción social en la que habría incurrido el magistrado de grado al fallar como lo hizo.

IV.- A fs. 653 se fijó la audiencia prevista en los arts. 465 y 468, CPPN para el 22 de octubre del corriente y, ante la incomparecencia de las partes, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas, llamándose a autos para sentencia. Luego de la deliberación (art. 469, CPPN) el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5594/2011/TO1/1/CNC1

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

La cuestión sometida a estudio del tribunal en las presentes actuaciones es sustancialmente análoga a lo resuelto en los precedentes “**Soto Parera**” (causa n° 10.960/10, Sala II, rta. 13/07/15, reg. n° 240/2015), “**Albornoz**” (causa n° 34.638/09, Sala II, rta. 16/07/15, reg. n° 247/2015) y “**Cano**” (causa n° 17.289/09, Sala I, rta. 17/07/15, reg. n° 265/2015), entre muchos otros, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de la brevedad.

Allí, compartiendo la posición del colega Luis García en el fallo “**Cerrudo**” (expte. n° 12.791, CFCP, Sala II, sentencia del 15 de diciembre de 2010, registro n° 17.75) concluimos en definitiva en que “el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena y, cuando presta su asentimiento para que ésta se ejecute de un modo menos riguroso, asume su responsabilidad institucional, legal y administrativa que es la que le compete por el reparto de competencias en el proceso”.

En este caso, al igual que en aquellos precedentes citados, el *a quo* no ha llevado a cabo ningún control de legalidad y razonabilidad sobre el dictamen fiscal que le permitiera apartarse de él, anulándolo. En consecuencia, cuando la fiscalía actuante adhiere a la posición de la defensa, y sus argumentaciones sobre el punto no son descalificadas por la jurisdicción, por no constituir derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias probadas del sumario, no hay un caso para que el juez se expida.

Siendo ello así, la solución al planteo no puede ser otra que la que viene propuesta en forma concurrente por las partes.

Por lo expuesto, encontrándose satisfechas las exigencias del art. 13, CP, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de la defensa, sin costas, anular la sentencia en estudio, conceder la libertad condicional a Federico Razzetti y reenviar las actuaciones en forma urgente al tribunal de

procedencia para que, dentro del plazo del art. 491 C.P.P.N., fije las condiciones bajo las cuales se hará efectiva la soltura.

Así voto.-

El juez **Luis M. García** dijo:

1.- El Ministerio Público entendió que estaban satisfechos los requisitos exigidos por los arts. 13 C.P. y 104 de la ley 24.660 para que Federico Razzetti accediese al régimen de libertad condicional. Relevó que el condenado había satisfecho el cumplimiento parcial de la pena de prisión al que se refiere el art. 13 C.P., el día 19 de junio de 2014; afirmó la ausencia de procesos en los que interesase su detención, y expresó que el condenado había sido calificado con conducta buena seis (6) y concepto bueno cinco (5), que no registraba correctivos disciplinarios y que los informes de las diversas secciones del establecimiento que llevaron al Consejo Correccional a expedirse favorablemente por unanimidad (fs. 507/509).

No obstante la opinión favorable de la fiscalía el *a quo* denegó el pedido de libertad condicional solicitado por estimar que “el desempeño del interno no ha resultado sobresaliente y solo ha sido suficiente para que alcance las calificaciones mínimas para acceder a la posibilidad de egreso anticipado”, estimando que “no ha adquirido elementos suficientes para adaptarse a conductas y requerimientos de la autoridad, intramuros o extramuros, aspecto que en definitiva inclina desfavorablemente el pronóstico de reinserción social e ilustra de modo negativo el riesgo que representa el egreso anticipado de Razzetti tanto para sí mismo como para terceros”.

El *a quo* dio relevancia decisiva a la situación laboral, ya que, si bien obtuvo dictamen favorable de esa sección, observó una “falta de compromiso del interno con su formación laboral, máxime teniendo en cuenta [...] la característica de los delitos por los que fue condenado”, remarcando que no adquirió oficio alguno, que no realizó cursos de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5594/2011/TO1/1/CNC1

formación -conformándose con la culminación de los estudios primarios- y que “presenta una clara y latente problemática social y de adicción”.

2.- En el caso resulta aplicable lo que vengo exponiendo desde mi desempeño como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa n° 12.791, “*Cerrudo, Antonio José s/recurso de casación*”, rta. 15/12/2010, reg. n° 17.758), y que he reiterado en esta Cámara en varias oportunidades (en particular causa n° 36.690/2012, “*Romero, Cristian Alejandro s/robo en tentativa*”, Sala I, rta. 30/06/2015, reg. 202/15; y causa n° 45.329/14, “*Zambrana, Fabián s/rechazo de libertad asistida*”, rta. 10/07/2015, reg. 234/15).

Sintéticamente expuse allí que a partir del dictado de la sentencia de condena el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la ley 24.660 y es al Ministerio Público Fiscal a quien compete el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena.

Si su representante entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención-, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir “casos”, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público. Sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente.

Tal pretensión debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley art. 16 C.N.

3.- Si se aborda el escrutinio de la resolución recurrida a la luz de esta inteligencia, el primer resultado que se obtiene es que la jurisdicción del juez de ejecución estaba definida por las pretensiones de las partes, y que en todo caso, puesto que el Ministerio Público debe ajustarse a la ley que regula las condiciones para acceder a la libertad condicional, y a la procesal que le impone obrar fundadamente en sus dictámenes (art. 69 C.P.P.N.), el juez sólo conservaba su jurisdicción para examinar si tal representante se había ajustado a la ley aplicable y si había emitido su dictamen de modo fundado. No tenía autorizado, sin embargo, sustituir las apreciaciones de hecho del fiscal sobre el resultado satisfactorio o insatisfactorio del tratamiento aplicado al condenado o sobre el pronóstico favorable o desfavorable en punto a su reincorporación a la vida social en libertad.

4.- Por ello, sin abrir juicio acerca de la corrección o incorrección de las apreciaciones fácticas de la fiscalía, observo que el juez *a quo* ha excedido su jurisdicción, pues incumbía a la fiscalía examinar el riesgo que podría involucrar la libertad condicional. Ésta, que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la ejecución de la pena, había entendido que los intereses estatales se satisfacen en la especie con la incorporación del condenado a ese régimen. El juez de ejecución, por otra parte, no ha señalado ningún desvío de la legalidad por parte del fiscal, y por ende, no tenía jurisdicción para denegar el pedido del condenado sobre la base de una valoración autónoma de los elementos disponibles sobre el pronóstico de reinserción social.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5594/2011/TO1/1/CNC1

Con arreglo a lo expuesto, concuerdo con el juez de primer voto en que corresponde hacer lugar al recurso de casación y disponer la inmediata devolución de este legajo al juez de ejecución a fin de que en el plazo de ley incorpore al condenado al régimen de libertad condicional y establezca las condiciones a que se sujetará su liberación anticipada, según el art. 13 C.P. (arts. 456, 465, 470, 471, 530 y 531, C.P.P.N.).

El juez **Horacio Días** dijo:

Toda vez que Federico Razzetti, en este caso, satisface el requisito temporal para acceder al instituto de la libertad condicional, cuenta con satisfactorias calificaciones de concepto y conducta, también con pronóstico favorable de reinserción social emitido por el Consejo Correccional, a más de dictamen Fiscal promocionando el otorgamiento de dicho egreso anticipado, concluyo acompañando la solución propiciada por el Juez Bruzzone en el voto que lidera el acuerdo. –

De otra parte, debe asimismo decirse que condicionar el otorgamiento de este instituto sólo a los internos que hubiesen demostrado desempeños sobresalientes, tal como parece desprenderse de los fundamentos que sostienen el pronunciamiento impugnado, resulta una restricción desmedida, a la vez que desprovisto de soporte específico en el derecho vigente. Del mismo modo, la conclusión a la cual llega el Sr. Juez de Ejecución, en cuanto a que el interno no ha alcanzado todavía elementos suficientes para adaptarse a conductas o requerimientos de la autoridad, lo que luego traduce en un pronóstico de reinserción social desfavorable, aparece como una opinión subjetiva, un estado espiritual, sin anclaje en constancias concretas, y que sin razones suficientes se da de bruces con la opinión de los organismos penitenciarios de seguimiento, instituidos para tal fin.

Tal es mi voto. –

Como mérito del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 543/559 vta., **ANULAR** la sentencia de fs. 539/542, **CONCEDER** la

libertad condicional a Federico Razzetti y **REENVIAR** las actuaciones en forma urgente al tribunal de procedencia para que, dentro del plazo del art. 491 C.P.P.N., fije las condiciones bajo las cuales se hará efectiva la soltura, sin costas (arts. 13 del CP, 456, 465, 470, 471 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

GUSTAVO A. BRUZZONE

LUIS M. GARCÍA

HORACIO L. DÍAS

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA